REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL

DR. HUMBERTO MOYA FLORES
República del Ecuador
Notario XXXVIII de Guayaquil

NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA

Escritura Pública número **VEINTICINCO MIL NOCIENTOS SESENTA Y SEIS** ------- **25,966** ---------
Por la cual se protocoliza el **ACTA FUNDACIONAL** de la Fundación de Interés Privado denominada **FUNDACION FOP.** ----------

---------- Panamá, **3 de Diciembre del 2010** ----------

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los **tres (3)** días del mes de **Diciembre** del año **dos mil diez (2010)**, ante mí, el Licenciado **RICARDO ADOLFO LANDERO MIRANDA**, Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número **cuatro - ciento tres - dos mil trescientos treinta y siete (4-103-2337)**, comparecieron personalmente los señores **JOSE ANTONIO FUROIANI VILLAGOMEZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad Ecuatoriana, con Pasaporte número cero nueve cero cero tres siete cinco nueve cuatro cero (0900375940) y **ANITA OLGA ZAMBRANO GARCIA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad Ecuatoriana, con Pasaporte número cero nueve cero cero tres siete seis cero cero cinco (0900376005), ambos con domicilio en km 6.1. Vía Samborodón (Samborodón - Ecuador), personas a quienes conozco, y me entregaron para su protocolización en esta Escritura Pública, el Acta Fundacional de **FUNDACION FOP,** Fundación de Interés Privado, organizada de acuerdo con la ley veinticinco (25) de doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995). Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que soliciten los interesados. Advertí a los comparecientes que una copia de esta Escritura debe registrarse y leída como le fue esta Escritura al compareciente en presencia de los testigos instrumentales señores **JAYRO JOAQUIN NUÑEZ DE LEON**, varón, soltero, con cédula de identidad personal número **ocho - setecientos veinticinco - doscientos veintiuno (8-725-221)** y **GINA VACCARO DE GAUDIANO**, mujer, casada, con cédula de identidad personal número **ocho - doscientos diez - dos mil seiscientos veinte (8-210-2620),** ambos mayores de edad, panameños y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para ejercer el cargo, la encontró conforme, le impartió su aprobación y la firma para constancia, por ante mí, el Notario, que doy fe. -- Esta escritura en el protocolo del presente año lleva el número **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS ---------- 25,966 ----------**

(fdos.) JOSE ANTONIO FURCIANI VILLAGOMEZ --- ANITA OLGA ZAMBRANO GARCIA --- JAYRO JOAQUIN NUÑEZ DE LEON --- GINA VACCARO DE GAUDIANO --- RICARDO ADOLFO LANDERO MIRANDA, Notario Público Décimo del Circuito. ----------

DR. HUMBERTO MOYA FLORES
República del Ecuador
Notario XXXVIII de Guayaquil

****

---------- ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACION DE INTERES PRIVADO ----------

---------- DENOMINADA "FUNDACION FOP" ----------

Los suscritos, **JOSE ANTONIO FUROIANI VILLAGOMEZ,** varón, mayor de edad, de nacionalidad Ecuatoriana, con Pasaporte número cero nueve cero cero tres siete cinco nueve cuatro cero (0900375940) y **ANITA OLGA ZAMBRANO GARCÍA,** mujer, mayor de edad, de nacionalidad Ecuatoriana, con Pasaporte número cero nueve cero cero tres siete seis cero cero cinco (0900376005), ambos con domicilio en km 6.1, Vía Samborondón (Samborondón - Ecuador), actuando como **FUNDADORES** conforme a las disposiciones de la Ley número veinticinco (25) del doce (12) de Junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la República de Panamá, por este medio constituyen una Fundación de Interés Privado, sujeta a las leyes de la República de Panamá, en los siguientes términos: ----------

PRIMERO: NOMBRE. El nombre de la Fundación es **FUNDACION FOP.** ----------

SEGUNDO: PATRIMONIO FUNDACIONAL. El patrimonio inicial de la Fundación es de **DIEZ MIL DOLARES (US$ 10,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Podrán incorporarse al Patrimonio Fundacional periódicamente sumas de dinero u otros bienes por parte de los **FUNDADORES**, del Consejo Fundacional o de terceros. La transferencia de bienes al Patrimonio Fundacional puede realizarse por documento público o privado. El Patrimonio Fundacional queda afectado exclusivamente a los fines mencionados en la presente Acta Fundacional y, por lo tanto, el Consejo Fundacional no podrá disponer de dicho patrimonio de forma distinta o contraria a lo establecido en la presente Acta Fundacional o en el Reglamento de la Fundación. La Fundación será irrevocable por sus **FUNDADORES.** ----------

TERCERO: EL CONSEJO FUNDACIONAL. a) El Consejo Fundacional es el órgano supremo de la Fundación. b) El Consejo Fundacional podrá estar formado por una o más personas naturales y/o jurídicas. c) El ejercicio del cargo del Consejo Fundacional no está limitado a un período fijo de tiempo y los **CONSEJEROS** permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados por el voto de los restantes miembros del Consejo, por los **FUNDADORES** o por el **PROTECTOR**. d) Los miembros del Consejo Fundacional son nombrados inicialmente por los **FUNDADORES**. El reemplazo de un miembro del Consejo por renuncia, incapacidad o muerte, se hará siguiendo el orden e instrucciones establecidas en el Reglamento. Si no existiera ningún miembro más del Consejo, o los miembros

DR. HUMBERTO MOYA FLORES
República del Ecuador
Notario XXXVIII de Guayaquil

restantes estuvieran incapacitados, el derecho de designación de nuevos miembros del Consejo le corresponderá a los **FUNDADORES** o al **PROTECTOR**, o al Agente Residente de la Fundación. e) El Consejo Fundacional está encargado de la gestión, administración y representación de la Fundación, con capacidad para comprometer a la misma en forma ilimitada, con facultad de disposición ante terceras personas, incluyendo las autoridades judiciales y administrativas del país y del extranjero. En ejercicio de las facultades administrativas, el Consejo Fundacional podrá invertir en títulos valores, abrir cuentas bancarias, recibir y otorgar préstamos, recibir y efectuar pagos, llevar la contabilidad, custodiar bienes, establecer y controlar compañías subsidiarias, contratar agentes, requerir servicios de consultoría y asesoría y, sin limitarse a la generalidad de lo anterior, realizar todos aquellos actos necesarios para la administración de la Fundación, en atención a lo preceptuado en la presente Acta Fundacional y en el Reglamento. f) El Consejo Fundacional podrá delegar en uno o varios de sus miembros o en una tercera persona sus poderes para emitir el Reglamento, lo mismo que la administración y representación de la Fundación para actos específicos o generales, fijando, al hacerlo, el derecho a firmar y comprometer a la Fundación. g) El Consejo Fundacional se reunirá en la sede de la Fundación o en otro lugar designado por el Consejo. h) Si el Consejo Fundacional está compuesto por varias personas, sean éstas naturales o jurídicas, sus acuerdos serán válidos si todos los **CONSEJEROS** están presentes, ya sea personalmente o por apoderado; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum, habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos. Los acuerdos del Consejo se tomarán con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes y constarán en actas que serán firmadas por cualquiera de los miembros del Consejo Fundacional. i) Los acuerdos del Consejo Fundacional podrán tomarse también por medio de circular, pero en este caso el acta respectiva requerirá la firma de la mayoría de los miembros del Consejo. j) Si el Consejo Fundacional estuviese compuesto de una persona jurídica, sus decisiones podrán hacerse constar en actas que serán firmadas por el Presidente o Secretario de dicha persona jurídica, como único miembro del Consejo Fundacional. k) El Consejo Fundacional estará constituido por **ARCHWOOD MERCANTILE INC.,** sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá, registrada el día veinte (20) de Octubre del dos mil nueve (2009), con Registro Unico del Contribuyente número uno ocho seis tres siete uno siete - uno - siete uno cinco siete nueve seis (1863717-1-715796) y domiciliada en Calle Aquilino de la Guardia, PH American International, piso 5°, Panamá, República de Panamá. ----------

DR. HUMBERTO MOYA FLORES
República del Ecuador
Notario XXXVIII de Guayaquil

l) Si existiere un número plural de **FUNDADORES**, la forma de tomar sus acuerdos se regulará por este término, en lo que fuere aplicable. ----------

CUARTO: DOMICILIO. El domicilio de la Fundación es en Calle Aquilino de la Guardia, PH American International, piso 5°, Ciudad de Panamá, República de Panamá. Por decisión del Consejo Fundacional, el domicilio de la Fundación se podrá trasladar en cualquier momento a otro lugar en Panamá o en el extranjero. Todas las relaciones jurídicas derivadas de la constitución y existencia de la Fundación estarán sujetas al derecho vigente en su lugar de domicilio. La Fundación tendrá su foro jurídico competente ante los tribunales pertinentes del lugar de su domicilio. En caso de traslado del domicilio a otro lugar, la Fundación continuará sometida a las disposiciones de la Ley de Fundaciones de Interés Privado de la República de Panamá, en la medida que en el nuevo domicilio no existan disposiciones obligatorias contrarias que hagan necesaria una modificación. ----------

QUINTO: AGENTE RESIDENTE. El Agente Residente de la Fundación es la firma de abogados, ***VACCARO & VACCARO,*** *con oficinas en Calle Aquilino de la Guardia, PH American International*, piso 5°, Ciudad de Panamá, República de Panamá. ----------

SEXTO: FINES. El fin de la Fundación consiste en sufragar los gastos de educación, crianza, preparación y asistencia, así como de manutención en general u otros fines similares de uno o varios miembros de una o varias familias determinadas en el Reglamento. La Fundación podrá beneficiar a *otras personas naturales o jurídicas o instituciones de cualquier naturaleza. Para lograr sus fines,* la Fundación deberá preservar, administrar e invertir apropiadamente su patrimonio. La Fundación no podrá perseguir fines de lucro; sin embargo, podrá llevar a cabo actividades mercantiles en forma no habitual o ejercer los derechos provenientes de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que integren el Patrimonio Fundacional, siempre que el resultado o producto económico de esas actividades sea dedicado exclusivamente a los fines de esta Fundación. También podrá dedicarse a cualquier otra actividad lícita permitida a este tipo de entidades según los **FUNDADORES** o el Consejo Fundacional determinen. ----------

SEPTIMO: BENEFICIARIOS. (A) Los **FUNDADORES** o el Consejo Fundacional, podrán crear un documento privado denominado "**REGLAMENTO**", en el cual se designarán y se determinará todo lo referente a los Beneficiarios. El Consejo Fundacional destinará el Patrimonio Fundacional, total o parcialmente, a uno de los Beneficiarios, o a varios de ellos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. (B) La distribución al o a los Beneficiarios designados, como también el momento y la

DR. HUMBERTO MOYA FLORES
República del Ecuador
Notario XXXVIII de Guayaquil

cuantía de esta distribución quedará sujeto a lo establecido en el Reglamento. (C) Queda expresamente aclarado que los Beneficiarios no son dueños, ni acreedores de la Fundación, de modo que no podrán hacer valer ante ésta más derechos que aquellos conferidos en el Acta Fundacional, el Reglamento y/o los acuerdos del Consejo Fundacional. La calidad de Beneficiario tendrá el carácter intuitu personae y, por lo mismo, no sujeto a transferencia a título gratuito u oneroso entre vivos o a transmisión por causa de muerte. ----------

OCTAVO: ENMIENDAS AL ACTA FUNDACIONAL. Los **FUNDADORES** o el Consejo Fundacional, mientras vivan los **FUNDADORES**, están autorizados para modificar la presente Acta Fundacional. Los **FUNDADORES** o el Consejo Fundacional podrán alterar, remover o declarar inaplicables una o más disposiciones de la presente Acta Fundacional, cambiar o eliminar a todos o a cualquiera de los Beneficiarios, nombrar o agregar nuevos Beneficiarios, aumentar, disminuir o de cualquier otra forma modificar los beneficios de todos o cualquiera de los Beneficiarios, añadir nuevos bienes al Patrimonio Fundacional y reformar en cualquiera otra forma el Acta Fundacional. ----------

NOVENO: DURACION. La Fundación es de duración ilimitada y sólo podrá ser disuelta por los motivos señalados en el Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el término décimo quinto de la presente Acta Fundacional. ----------

DECIMO: DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS. El Consejo Fundacional podrá distribuir el capital o intereses de esta Fundación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Fundación, el cual podrá ser modificado en cualquier momento por los **FUNDADORES** o el Consejo Fundacional, mientras vivan los **FUNDADORES**. ----------

UNDECIMO: CUENTA ANUAL. El Consejo Fundacional deberá rendir cuenta de su gestión, con la periodicidad que requieran los **FUNDADORES** o el **PROTECTOR** a: a) los **FUNDADORES** mientras vivan. b) a los Beneficiarios al fallecimiento de los **FUNDADORES**, o Si la cuenta presentada no se objetare dentro del término de noventa (90) días contados a partir del día en que se recibió, se considerará que ha sido aprobada. Transcurrido dicho período o aprobada la cuenta, los miembros del Consejo Fundacional quedarán exonerados de responsabilidad por su gestión, pero tal aprobación no los exonera frente a los Beneficiarios o terceros que tengan interés en la Fundación por los daños causados por culpa grave o dolo en la administración de la Fundación. ----------

DUODECIMO: REMOCION DEL CONSEJO FUNDACIONAL. El Consejo Fundacional podrá ser removido por los **FUNDADORES**. Igualmente, podrán los **FUNDADORES** designar o adicionar

DR. HUMBERTO MOYA FLORES
República del Ecuador
Notario XXXVIII de Guayaquil

nuevos miembros al Consejo Fundacional, sin perjuicio de lo establecido en el término tercero de la presente Acta Fundacional. ----------

DECIMOTERCERO: OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CONSEJO FUNDACIONAL. El Consejo Fundacional tendrá las siguientes obligaciones y deberes: a) Administrar los bienes de la Fundación de acuerdo con la presente Acta Fundacional y el Reglamento. b) Celebrar actos, contratos o negocios jurídicos que resulten convenientes o necesarios para cumplir con los objetivos de la Fundación e incluir en dichos contratos, convenios y demás instrumentos u obligaciones, todas las cláusulas y condiciones que sean necesarias o convenientes, que se ajusten a los fines de la Fundación, y que no sean contrarias a la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público. c) Informar a los Beneficiarios de la Fundación o al **PROTECTOR**, si lo hubiere, de la situación patrimonial de la misma, según lo establezca el Acta Fundacional o el Reglamento. d) Entregar a los Beneficiarios de la Fundación los bienes y beneficios que se hayan establecido a su favor en el Acta Fundacional o el Reglamento. e) Realizar todos los actos y contratos que sean permitidos a la Fundación de acuerdo a la Ley 25 de 12 de Junio de 1995 y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables. ----------

DECIMO CUARTO: PROTECTOR - ASESOR PROFESIONAL - AUDITORES. Los **FUNDADORES** o el Consejo Fundacional podrán nombrar en el Reglamento algún órgano de fiscalización constituido por personas naturales o jurídicas, que podrá denominarse **PROTECTOR**, Asesor Profesional, Auditor u otro nombre similar, y que podrá ejercer cualquiera de las siguientes atribuciones: a) Velar por el cumplimiento de los fines de la Fundación por parte del Consejo Fundacional y por los derechos e intereses de los Beneficiarios; b) Exigir rendición de cuentas al Consejo Fundacional; c) Modificar los fines u objetivos de la Fundación, cuando éstos resultasen de imposible o gravosa realización; e) Custodiar los bienes de la Fundación y velar porque los mismos sean aplicados a los objetivos y fines enunciados en el Acta Fundacional. ----------

DECIMO QUINTO: DISOLUCION Y LIQUIDACION. (A) Los **FUNDADORES** o el Consejo Fundacional están facultados para disolver la Fundación y para nombrar uno o más liquidadores si lo consideran necesario. Si no existieran **FUNDADORES** o miembros del Consejo Fundacional, o estuvieren incapacitados, la Fundación podrá ser disuelta por el Agente Residente. (B) En caso de disolución de la Fundación, y después de haber pagado todas las deudas u obligaciones de la misma, la liquidación procederá de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre

DR. HUMBERTO MOYA FLORES
República del Ecuador
Notario XXXVIII de Guayaquil

los Beneficiarios. En caso de que no hubiese Beneficiarios, el Consejo Fundacional deberá resolver el destino final de los bienes de la Fundación. La resolución que emitan los **FUNDADORES** o el Consejo Fundacional para disolver la misma deberá ser debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá. ----------

La Fundación se podrá disolver además, a solicitud de parte interesada, por las siguientes causas: a) Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida o por hacerse imposible su realización; b) Por encontrarse en estado de insolvencia, cesación de pagos o haberse declarado judicialmente el concurso de acreedores; c) Por la pérdida o extinción total de los bienes de la Fundación. ----------

DECIMO SEXTO: EL REGLAMENTO. Los **FUNDADORES** están facultados para emitir y para modificar el Reglamento de la Fundación, al momento de crearse la Fundación o posteriormente. El mismo contendrá: 1. Los bienes que constituyen el Patrimonio Fundacional. 2. Las facultades del Consejo Fundacional, conforme a lo establecido en el término décimo tercero de la presente Acta Fundacional. 3. La forma en que se administrará el Patrimonio Fundacional. 4. Los Beneficiarios de la Fundación. 5. Los beneficios que corresponderán a los Beneficiarios. 6. Las reglas sobre distribución de los beneficios de la Fundación. 7. Las reglas sobre rendición de cuentas por parte del Consejo Fundacional. 8. La forma en que los Beneficiarios podrán ser sustituidos, excluidos o adicionados. 9. Las reglas sobre remuneraciones. 10. El nombramiento del **PROTECTOR** o cualesquiera órganos de fiscalización, así como sus facultades, conforme a lo establecido en el término décimo cuarto de la presente Acta Fundacional. 11. La forma de liquidación del Patrimonio Fundacional en caso de disolución de la Fundación. 12. Cualesquiera artículos lícitos que no contravengan la ley o el Acta Fundacional. ----------

DECIMO SEPTIMO: CITACIONES. Las citaciones para las reuniones de **FUNDADORES** o del Consejo Fundacional se harán mediante entrega personal o por correo, o a través de publicación en diario de circulación nacional en la República de Panamá. ----------

DECIMO OCTAVO: CAMBIO DE JURISDICCION. Cuando los **FUNDADORES**, o el Consejo Fundacional, o el Protector, si lo hubiere, lo consideren necesario, podrán a su entera y absoluta discreción, transferir la Fundación a la jurisdicción de otro país. ----------

DECIMO NOVENO: SELLO. La Fundación podrá, si el Consejo Fundacional lo considera conveniente, adoptar su propio sello fundacional. ----------

DR. HUMBERTO MOYA FLORES
República del Ecuador
Notario XXXVIII de Guayaquil

El presente documento ha sido firmado por los **FUNDADORES,** en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los seis (6) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010). ----------

(fdos.) **JOSE ANTONIO FUROIANI VILLAGOMEZ, Fundador** --- **ANITA OLGA ZAMBRANO GARCIA, Fundadora** ----------

Refrendado por el Agente Residente: **VACCARO & VACCARO (fdo.) Raúl Eduardo Vaccaro,** Cédula **8-73-69** ----------

Concuerda con su original esta primera copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los **tres (3)** días del mes de **Diciembre** del año **dos mil diez (2010)** . -------

Esta Escritura consta de **cuatro (4)** páginas. ----------

Ricardo A. Landero M.
Notario Público Décimo

INGRESADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Provincia: Panamá
Tomo: 2010
Presentante: BENITO PEREZ
Liquidación No.: 7010647064
Ingresado Por: MACLPA03

Fecha y Hora: 2010/12/07 11:54:38:3
Asiento: 214378
Cedula: 7-94-2248
Total Derechos: 60.00

Jefe de Diario

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO

44321
1888423

50.-
10.-
7de Diciembre del 2010

REPUBLICA DE PANAMA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

No. B 0090129

REGISTROPUBLICODEPANAMA REGISTROPUBLICODEPANAMA REGISTROPUBLICODEPANAMA REGISTROPUBLICODEPANAMA REGISTROPUBLICODEPANAMA

08/Nov/2012

C E R T I F I C A

CON VISTA A LA SOLICITUD 1567808

QUE LA FUNDACION :

FUNDACION FDP.

SE ENCUENTRA REGISTRADA LA FICHA 44321 DOC. 1888423
DESDE EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ .
EN LA SECCION DE FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO.

- QUE LA FUNDACION SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SU(S) FUNDADOR(ES) ES(SON) :
  1) JOSE ANTONIO FURDIANI VILLAGOMEZ
  2) ANITA OLGA ZAMBRANO GARCIA

- QUE SUS MIEMBROS DEL CONSEJO SON:
  ARCHWOOD MERCANTILE INC.
- QUE SU AGENTE RESIDENTE ES: VACCARO & VACCARO

- QUE SU PATRIMONIO ES DE ********10,000.00 DOLARES AMERICANOS.
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMA

EXPEDIDO Y FIRMADO EN LA PROVINCIA DE PANAMA , EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE A LAS 05:47:54 P.M.

NOTA: ESTA CERTIFICACION PAGO DERECHOS
POR UN VALOR DE B/. 30.00
COMPROBANTE NO. 12 - 1567808
CERTIFICADO: FUND.INT.PRIV.- 005456
FECHA: Jueves 08, Noviembre DE 2012

ELIZABETH QUIJADA R
CERTIFICADOR240 B

REPUBLICA DE PANAMA ... 8.00 ... POSTALIA 441186

De conformidad con el numeral 5 del Artículo 18 del la Ley Notarial reformada por el Decreto Supremo No. 2386 de Marzo 31 de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 564 del 12 de Abril de 1.978, DOY FE: Que la copia precedente que consta de .... fojas es igual al documento que se me exhibe.- Guayaquil

12 MAR 2014

DR Humberto Moya Flores
Notario XXXVIII de Guayaquil

AB. PEDRO ENRIQUEZ LEON Notario Suplente Trigésimo Octavo del Cantón Guayaquil, De conformidad con el numeral 5to. del Art. 18 de la Ley Notarial Reformada por el Decreto Supremo No. 2386 del 31 de Marzo de 1978; doy fe que la fotocopia presente en .... fojas es exacta al documento que me Exhibe.

Guayaquil, ... de .... de ....

20 SEP 2013

AB. PEDRO ENRIQUEZ LEON
Notario Suplente Trigésimo Octavo del Cantón Guayaquil

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octubre 1961)

1. En Panamá el presente documento público
2. Ha sido firmado por: **YADINEL ORTEGA G.**
3. Quien actúa en calidad de : ASISTENTE DE LA SECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
4. Y está revestido del sello/timbre de: REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

certificado